



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2
19 de diciembre de 2006

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO DE COMPOSICIÓN
ABIERTA DE EXPERTOS JURÍDICOS Y
TÉCNICOS SOBRE RESPONSABILIDAD Y
COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE
SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Tercera reunión
Montreal, 19-23 de febrero de 2007
Tema 4 del programa provisional*

SÍNTESIS DE LOS TEXTOS OPERATIVOS PROPUESTOS SOBRE ENFOQUES, OPCIONES Y CUESTIONES IDENTIFICADAS (SECCIONES IV A XI) RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Nota de los Copresidentes

I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de trabajo de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (el 'Grupo de trabajo', de aquí en adelante) celebró su segunda reunión del 20 al 24 de febrero de 2006 en Montreal. El Grupo de trabajo analizó las cuestiones y elaboró opciones para los elementos de las normas y procedimientos mencionados en el Artículo 27 del Protocolo por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. Consideró las presentaciones de textos y opiniones propuestos sobre los enfoques, opciones y cuestiones identificadas en relación con la responsabilidad y compensación en el contexto del Artículo 27 del Protocolo. Los textos propuestos presentados durante la reunión se centraron en los elementos cubiertos en las secciones I a III del borrador en estudio que el Grupo de trabajo tuvo ante sí. El Grupo de trabajo también examinó información relacionada con la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados (OVM).

2. En sus conclusiones, la segunda reunión del Grupo de trabajo, entre otras cosas, invitó a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones internacionales pertinentes e interesados directos a presentar nuevas opiniones sobre el asunto al que se refiere Artículo 27 del Protocolo, en particular respecto a enfoques, opciones y cuestiones identificadas en las secciones IV a XI del borrador en estudio anexo a su informe. Indicó su preferencia por la presentación de información en forma de propuestas de textos operativos, y se pidió a los Copresidentes del Grupo de trabajo que las resumieran y redactaran, con la

*

UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/1

asistencia de la Secretaría, y que produjeran un borrador en estudio a ser considerado en su tercera reunión.

3. Consiguientemente, al 1 de noviembre de 2006, la Secretaría había recibido presentaciones de Argentina, Colombia, Etiopía, Tailandia y la Unión Europea. Las siguientes organizaciones internacionales e interesados directos también hicieron llegar sus presentaciones: Global Industry Coalition, Greenpeace International, International Grain Trade Coalition y Public Research and Regulation Initiative.

4. El presente documento reúne los textos operativos propuestos por medio de las presentaciones recibidas por la Secretaría. Cubre las secciones IV a XI del anexo II del informe de la segunda reunión del Grupo de trabajo (UNEP/CBD/BS/COP-MOP/3/10). Las presentaciones recibidas con referencia a los elementos indicados en las secciones I a III se sintetizan en un documento independiente, UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2/Add.1. Este documento también incluye los textos operativos propuestos en la segunda reunión del Grupo de trabajo.

5. De conformidad con el punto seis de las conclusiones del informe de la segunda reunión del Grupo de trabajo, la presente síntesis incluye únicamente las presentaciones realizadas en la forma de propuestas de textos operativos. No se incluyen textos tales como párrafos de preámbulo, objetivos o cláusulas finales. Tampoco se incluyen las notas explicativas, anexos y notas al pie que acompañan a las propuestas de textos operativos, con la excepción de las notas al pie que constituyen propuestas de textos operativos. No se reflejan tampoco en esta síntesis las propuestas formuladas en algunas presentaciones de eliminar alguno de los elementos del anexo II o las propuestas que indican que una disposición no era necesaria.

6. Finalmente, en algunas de las presentaciones se realizaron correcciones menores, que no son de fondo. Los números y las letras que aparecen en las presentaciones originales se han eliminado para los fines de este borrador en estudio, excepto cuando estaba justificado utilizarlos, como en el caso de la enumeración y los párrafos de un texto legal. Sin embargo, la mayoría de los números de los artículos que aparecen en la presentación de Greenpeace Internacional se ha conservado nuevamente de modo que las referencias cruzadas que hay en varios lugares de su presentación no se pierdan.

7. Se recopilaron los textos completos de las presentaciones, que están disponibles en el documento de información UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/INF/1.

**SÍNTESIS DE LOS TEXTOS OPERATIVOS PROPUESTOS SOBRE ENFOQUES,
OPCIONES Y CUESTIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD Y
COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO DE
CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

Borrador en estudio

(secciones IV a XI)

*Para la consideración de la tercera reunión del Grupo de trabajo especial de composición
abierto de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación en el contexto
del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología*

19-23 de febrero de 2007

IV. CANALIZACIÓN DE RESPONSABILIDAD, FUNCIONES DE LAS PARTES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, ESTÁNDAR DE RESPONSABILIDAD

A. Posibles enfoques para la canalización de la responsabilidad

a) Responsabilidad de Estados (para actos internacionalmente incorrectos, incluyendo la infracción de las obligaciones del Protocolo);

i) No es necesario elaborar normas especiales para la responsabilidad *ex delicto* de los Estados;

ii) Es necesario aclarar en cualesquiera normas y procedimientos en el contexto del Artículo 27 del Protocolo que continúan aplicándose las normas generales del derecho internacional para la responsabilidad *ex delicto* del Estado.

b) Responsabilidad de Estados *sine delicto* (para actos que no están prohibidos por la ley internacional, incluso casos en los que un Estado Parte cumple plenamente con sus obligaciones del Protocolo).

Opción 1

~~Responsabilidad primaria del Estado~~

Opción 2

Responsabilidad residual del Estado combinada con responsabilidad primaria del explotador

Opción 3

Ninguna responsabilidad del Estado

c) Responsabilidad civil (armonización de normas y procedimientos);

d) Enfoques administrativos basados en la asignación de costos de medidas de respuesta y medidas de restauración.

a) Responsabilidad de Estados (para actos internacionalmente incorrectos, incluyendo la infracción de las obligaciones del Protocolo);

i) No es necesario elaborar normas especiales para la responsabilidad *ex delicto* de los Estados;

ii) Es necesario aclarar en cualesquiera normas y procedimientos en el contexto del Artículo 27 del Protocolo que continúan aplicándose las normas generales del derecho internacional para responsabilidad *ex delicto* del Estado.

Argentina:

Este régimen no afectará a los derechos y obligaciones de las [Partes Contratantes] según las normas del derecho internacional general sobre responsabilidad de los Estados

UE:

Las normas y procedimientos no deberían afectar los derechos y las obligaciones de las Partes conforme al derecho internacional respecto de la responsabilidad de los Estados, como se refleja en la resolución 56/83 de la Asamblea General, “Responsabilidad de los Estados por actos improcedentes internacionalmente”.

Noruega:

Este instrumento no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes según las normas del derecho internacional general sobre responsabilidad de los Estados

Global Industry Coalition:

Una Parte será responsable de los daños a la diversidad biológica resultantes de cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al Protocolo.

Una Parte será responsable por no ejercer un cuidado razonable para desempeñar sus responsabilidades conforme al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología y la legislación de aplicación nacional, cuando dicho incumplimiento cause daños a la diversidad biológica. Si otra persona también tuviera culpa, la responsabilidad se compartirá sobre la base del grado de culpa.

Greenpeace International:

Artículo 49.

Responsabilidad del Estado

El Protocolo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes según las normas del derecho internacional general sobre responsabilidad de los Estados

Public Research and Regulation Initiative:

Una Parte será responsable por los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica debido a organismos vivos modificados que resulten de un incumplimiento de sus obligaciones conforme al Protocolo.

b) Responsabilidad de Estados *sine delicto* (para actos que no están prohibidos por la ley internacional, incluyendo casos en los que un Estado Parte cumple plenamente con sus obligaciones del Protocolo).

Opción 1

~~Responsabilidad primaria del Estado~~

Opción 2

Responsabilidad residual del Estado combinada con responsabilidad primaria del explotador

Opción 3

Ninguna responsabilidad del Estado

Argentina:

No se podría reclamar ninguna responsabilidad del Estado.

Etiopía:

Obligaciones generales

1. Cada Parte Contratante adoptará el cuidado y las medidas debidas con miras a asegurar que el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados de parte de sus ciudadanos o personas que actúen en su jurisdicción o bajo su control se realicen de conformidad con las disposiciones del presente y del Protocolo de Cartagena.

2. El hecho de que se otorgue a una Parte un acuerdo por adelantado para la importación no libera a la Parte que exporta de ser responsable por los daños resultantes del movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito.

3. Las Partes Contratantes se asegurarán de que toda persona que ejerza el control operativo de organismos vivos modificados o sus productos en el momento en que se produzca una emergencia o incidente dentro de su jurisdicción haya aplicado el plan de gestión del riesgo especialmente aprobado para el uso, manipulación y movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados en cuestión.

Responsabilidad estricta

1. La Parte que exporta que haya notificado y haya obtenido un acuerdo fundamentado previo de la Parte que importa de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Protocolo de Cartagena será estrictamente responsable por los daños ocasionados en la Parte que importa, otros estados o zonas fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales hasta que el importador haya tomado posesión de los organismos vivos modificados o su producto. A partir de entonces, la Parte que importa será responsable de los daños.

2. La Parte que exporta será estrictamente responsable por los daños resultantes de los organismos vivos modificados a los que se hace referencia en el Artículo 7 4) del Protocolo de Cartagena sólo si el Estado que importa o el Estado de tránsito ha categorizado dichos OVM como organismos que pueden probablemente tener efectos adversos en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, entrañan riesgos para la salud animal y humana y el medio ambiente y si dicha circunstancia se notifica a las otras Partes a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

3. En el caso de que los organismos vivos modificados sean repatriados de conformidad con el Artículo 25 del Protocolo de Cartagena, la Parte que reimporta dichos organismos vivos modificados será estrictamente responsable por los daños hasta que haya tomado posesión de los organismos vivos modificados en cuestión, si procede, o la entidad asignada para la disposición de dichos organismos vivos modificados por la Parte que importa o de tránsito.

4. Las Partes Contratantes no se opondrán al retorno de los organismos vivos modificados destinados para la repatriación a la Parte que exporta, ni la impedirán o evitarán, de conformidad con el subartículo tres de este Artículo.

5. Ninguna Parte Contratante puede ser considerada responsable conforme a este Artículo si, sin que hubiera ninguna culpa de su parte, los daños se produjeron:

a) directamente debido a un acto de un conflicto armado o una actividad hostil, salvo cualquier conflicto armado iniciado por la Parte Contratante que es responsable de los daños;

b) directamente debido a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisible e irresistible; o

c) completamente debido a un acto de un tercero o completamente como resultado de la conducta incorrecta intencional de un tercero, incluida la persona que sufrió los daños.

Culpa contribuyente

Se podrá reducir o impedir la compensación si la víctima o una persona por la que es responsable conforme a la ley nacional, por su propia culpa, ha causado o contribuido a los daños respecto de todas las circunstancias.

d) Enfoques administrativos basados en la asignación de costos de medidas de respuesta y medidas de restauración.

UE:

En el caso de que la responsabilidad civil se complemente con un enfoque administrativo, se debería requerir que el explotador/importador tome todas las medidas preventivas y correctivas y sufrague todos sus costos. Las autoridades públicas competentes deberían determinar qué explotador/importador ha

causado los daños (o la amenaza inminente de daños), Ellas deberían evaluar la importancia del daño y determinar qué medidas correctivas se deben tomar. Las autoridades competentes pueden tomar también las medidas preventivas o correctivas necesarias y luego recuperar los costos cobrándoselos al explotador/importador.

Public Research and Regulation Initiative:

La Parte en la que se producen los daños asumirá la responsabilidad por todas las medidas de restauración y otras medidas correctivas necesarias de conformidad con sus obligaciones con arreglo al Convenio sobre la Diversidad Biológica según sea necesario y luego podrá recuperar los costos de dichas medidas cobrándoselo a la persona o personas responsables.

B. Cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil

- 1. Factores posibles para determinar el estándar de responsabilidad y la identificación de la persona responsable**
 - a) Tipo de daño;
 - b) Lugares en los que ocurre el daño (p. ,ej: centros de origen y centros de diversidad genética);
 - c) Grado de riesgo implicado en un tipo específico de OVM identificado en la evaluación del riesgo
 - d) Efectos adversos inesperados;
 - e) Control operacional de los OVM (etapa de transacción que implica a los OVM).

2. Estándar de responsabilidad y canalización de la responsabilidad

a) Responsabilidad por culpa:

- i) Cualquier persona que está en la mejor posición para controlar el riesgo y prevenir el daño;
- ii) Cualquier persona que tiene control operacional;
- iii) Cualquier persona que no cumple con las disposiciones de aplicar el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- iv) Toda persona que tenga la responsabilidad de poner en práctica las disposiciones para implementar el Protocolo;
- v) Toda persona a quien se le puedan atribuir actos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes;

b) Responsabilidad estricta:

Opción 1

La responsabilidad por canalizar a una o más de las siguientes personas, incluidas las personas que actúen en su nombre, sobre la base de la identificación previa:

- a) El promotor;
- b) El productor;
- c) El notificador;
- d) El exportador;
- e) El importador;
- f) El transportista;
- g) El proveedor.

Opción 2

Responsabilidad por canalizar sobre la base del establecimiento de un nexo de causalidad.

a) Responsabilidad por culpa:

- i) Cualquier persona que está en la mejor posición para controlar el riesgo y prevenir el daño;
- ii) Cualquier persona que tiene control operacional;
- iii) Cualquier persona que no cumple con las disposiciones de aplicar el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- iv) Cualquier entidad que tiene la responsabilidad de establecer las disposiciones para la aplicación del Protocolo;
- v) Cualquier persona a quien se le puedan atribuir actos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes;

Argentina:

- a. El régimen de responsabilidad cubrirá los daños causados por un acto de omisión voluntario o negligente de parte de la persona responsable.
- b. La responsabilidad se atribuirá como consecuencia de la falta de cumplimiento del deber de cuidado o de las obligaciones conforme al Protocolo.
- c. La responsabilidad se atribuirá a la persona que ejerza el control operativo del organismo vivo modificados o se encuentre en la mejor posición para evitar/controlar los daños.

Etiopía:

1. Toda persona que sea culpable, ya sea intencionalmente o por negligencia, durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados será responsable de los daños resultantes de un incidente diferente de aquellos especificados en el Artículo 4 de este Protocolo. Este Artículo no afectará las leyes nacionales de las Partes Contratantes que rigen la responsabilidad de empleados y agentes.

2. Se considerará que una persona que tome las medidas o deje de tomar las medidas requeridas conforme a este Protocolo u otras leyes internacionales con pleno conocimiento o conociendo de que este acto y omisión puede causar daños, ha cometido culpa intencional si, con pleno conocimiento de las consecuencias del incidente, toma o deja de tomar medidas independientemente de que dichos daños pudieran producirse.

3. Se considerará que una persona ha incurrido en negligencia cuando, en las circunstancias del caso, no tome las precauciones que se podrían esperar razonablemente o actúe sin considerar o pasando por alto las posibles consecuencias de su acto u omisión durante un movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito.

Global Industry Coalition:

Se determinará la responsabilidad si una persona:

- i) tiene el control operativo de la actividad pertinente;
- ii) ha dejado de cumplir un deber legal de cuidado por medio de una conducta intencional, imprudente o negligente, incluidos actos u omisiones; y
- iii) dicho incumplimiento ha causado daños reales a la diversidad biológica; y
- iv) Se establecieron las relaciones de causa a efecto de conformidad con la sección XX de estas normas.

Greenpeace International:*Artículo 5**Responsabilidad por culpa*

Sin perjuicio del Artículo 4, toda persona será responsable de los daños causados o en los que participó por incumplimiento de las disposiciones que implementan la Convención o el Protocolo, o de sus actos erróneos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes.

Public Research and Regulation Initiative:

Se establecerá la responsabilidad si una persona a infringido un deber legal de cuidado por medio de una conducta intencional o negligente que cause daños que podrían haber sido previstos (incluidos actos u omisiones) y dicha infracción ha causado daños reales.

b) Responsabilidad estricta:

Opción 1

La responsabilidad por canalizar a una o más de las siguientes personas, incluidas las personas que actúen en su nombre, sobre la base de la identificación previa:

- a) El promotor
- b) El productor
- c) El notificador
- d) El exportador
- e) El importador
- f) El transportista
- g) El proveedor

Opción 2

Responsabilidad por canalizar sobre la base del establecimiento de un nexo de causalidad.

Argentina:

No se pudo establecer una responsabilidad estricta de la parte afectada.

UE:

El explotador/importador en un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados debería ser responsable por los daños resultantes de dicho movimiento transfronterizo.

Noruega:

La persona responsable de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados será responsable por los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados que se origine a causa de dichos movimientos, independientemente de la culpa de su parte.

Global Industry Coalition:

Se asignará la responsabilidad sobre la base de la determinación de un vínculo causal entre los daños a la diversidad biológica y la conducta intencional, imprudente o negligente de la persona que ejerce el control operativo de la actividad. Las personas serán consideradas estrictamente responsables de los daños a la diversidad biológica resultantes de los actos u omisiones que infrinjan las leyes nacionales o las condiciones de toda aprobación estipuladas por escrito.

Greenpeace International:

Por 'Notificador' se debe entender la persona que notifica a la autoridad nacional competente de la Parte que importa antes del movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado incluido dentro del alcance del Artículo 7, párrafo 1 del Protocolo de Cartagena.

Artículo 4.

Responsabilidad absoluta

1. El exportador y el notificador de cualquier organismo vivo modificado serán responsables de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la exportación del organismo vivo modificado.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, el importador del organismo vivo modificado será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la importación.
3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, si el organismo vivo modificado es reexportado del Estado que importa, el segundo y posterior exportador y notificador del organismo vivo modificado serán responsables de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la reexportación de dicho organismo, y el segundo y posterior importador será responsable de todos los daños causados por dicho organismo vivo modificado desde el momento de la importación.
4. Sin perjuicio de los párrafos precedentes, desde el momento de la importación del organismo vivo modificado, toda persona que intencionalmente tenga la propiedad o posesión o ejerza el control de otra manera del organismo vivo modificado importado será responsable de todos los daños causados por dicho organismo. Dichas personas deberán incluir al distribuidor, al transportador y al cultivador del organismo vivo modificado y a toda persona que realice la producción, el cultivo, la manipulación, el almacenamiento, la utilización, la destrucción, la eliminación o la liberación del organismo vivo modificado, a excepción del agricultor.
5. En caso de un movimiento transfronterizo no deliberado o ilegal de un organismo vivo modificado, toda persona que tenga intencionalmente la propiedad o posesión o controle de otra manera al organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante el movimiento será responsable de todos los daños causados por dicho organismo.
6. Todo exportador, notificador y toda persona que tenga la propiedad o posesión o ejerza el control de otra manera será responsable durante el tránsito de organismos vivos modificados a través de Estados distintos de la parte que exporta o la parte que importa.
7. Toda responsabilidad bajo el presente artículo será conjunta y solidaria. Si dos o más personas son responsables según el presente artículo, el demandante tendrá derecho a pedir compensación completa por los daños de cualquiera o de todas las personas responsables.
8. Si un acontecimiento está compuesto de acontecimientos continuos, todas las personas que ejerzan sucesivamente el control del organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante el acontecimiento serán responsables conjunta y solidariamente.
9. En caso de que una persona responsable bajo el presente Artículo sea completamente incapaz financieramente de satisfacer la compensación de los daños, junto con los costos e intereses, según lo establecido en el presente Protocolo, o de otra manera no pueda cumplir con esa compensación, la responsabilidad deberá ser satisfecha por el Estado del cual la persona es ciudadana.

Public Research and Regulation Initiative:

La persona física o jurídica que se pueda demostrar que ha causado daños a la conservación o utilización sostenible de la diversidad biológica debido a la manipulación y el uso de organismos vivos modificados que han sido objeto de movimientos transfronterizos será considerada responsable.

3. Exenciones o mitigación de la responsabilidad estricta

Opción 1

Ninguna exención.

Opción 2

Posibles exenciones a o mitigación de la responsabilidad estricta:

- a) Catástrofe natural/fuerza mayor;
- b) Guerra o disturbio civil;
- c) Intervención de una tercera Parte (actos incorrectos intencionados u omisiones de la tercera parte);
- d) Cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad nacional competente;
- e) Permiso de una actividad por medio de la ley aplicable o una autorización específica otorgada al explotador;
- f) “Lo más moderno” para actividades que no se consideran perjudiciales de acuerdo con el estado del conocimiento técnico y científico en el momento en que se llevó a cabo.

Argentina:

Se excluirá/mitigará la responsabilidad cuando los daños hayan sido causados en las siguientes circunstancias:

- a. Catástrofe natural/fuerza mayor; o
- b. Guerra o disturbio civil; o
- c. Intervención de un tercero; o
- d. Cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad nacional competente; o
- e. El daño no se haya podido evitar razonablemente, según “lo más moderno” en el momento en que se realizaron las actividades.

Etiopía:

Obligaciones generales

El hecho de que se otorgue a una Parte un acuerdo por adelantado para la importación no libera a la Parte exportadora de ser responsable por los daños resultantes del movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito.

Responsabilidad estricta

Ninguna Parte Contratante puede ser considerada responsable conforme a este Artículo si, sin que hubiera ninguna culpa de su parte, los daños se produjeron:

- a) directamente debido a un acto de un conflicto armado o una actividad hostil, salvo cualquier conflicto armado iniciado por la Parte Contratante que es responsable de los daños;
- b) directamente debido a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisible e irresistible; o
- c) completamente debido a un acto de un tercero o completamente como resultado de la conducta incorrecta intencional de un tercero, incluida la persona que sufrió los daños.

Culpa contribuyente

Se podrá reducir o impedir la compensación si la víctima o una persona por la que es responsable conforme a la ley nacional, por su propia culpa, ha causado o contribuido a los daños respecto de todas las circunstancias.

UE:

El explotador/importador no debería ser responsable en la medida en que los daños hayan sido causados por una Catástrofe natural/fuerza mayor, un acto de guerra o disturbios civiles, la intervención de un tercero o en cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad nacional pública.

Si procede, el explotador/importador podrá no estar obligado a sufragar los costos de las medidas preventivas cuando pruebe que no hubo culpa o negligencia de su parte y los daños hayan sido causados: 1) por una actividad expresamente autorizada por una autorización emitida conforme a la ley nacional y completamente conforme con la misma; 2) por una actividad que no se consideraba que fuera probable que causara daños ambientales conforme a la situación de los conocimientos científicos y técnicos disponibles en el momento en que se realizó la actividad.

Noruega:

La responsabilidad podrá ser limitada en aquellos casos en que la persona a la que se refiere el párrafo 1 anterior pruebe que los daños fueron:

1. El resultado de un acto de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; o
2. El resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisible e irresistible.

Global Industry Coalition:

No se determinará la responsabilidad cuando los daños a la diversidad biológica sean resultado de:

- i) Catástrofe natural/fuerza mayor;
- ii) Guerra o disturbio civil; y/o
- iii) Intervención de un tercero

No se asignará responsabilidad por los daños resultantes de la conducta que se produzca bajo la dirección y/o mandato de una autoridad gubernamental con jurisdicción sobre la persona y/o la conducta pertinente.

A los fines de este reglamento, los daños no incluyen los efectos adversos identificados que resulte de un acto de un explotador que estaba expresamente autorizado por las autoridades pertinentes con arreglo a la ley nacional.

A los fines de estas normas, no se asignará responsabilidad a las actividades que no fueran consideradas perjudiciales de acuerdo con la situación de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que se realizaron, según lo determinaran las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en conjunto con la aprobación o autorización de la actividad.

Public Research and Regulation Initiative:

No se asignará responsabilidad a las actividades en las que los daños no podrían haber sido previstos considerando los conocimientos científicos y técnicos disponibles en el momento en que se realizaron según lo determinado por las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en conjunto con la aprobación o autorización de la actividad con arreglo a la ley nacional tanto del país exportador como del país importador. En aquellos casos en que se dé a conocer información que indique un posible efecto adverso después de la aprobación o autorización, los explotadores deberían tomar las medidas que fueran necesarias a fin de reducir los efectos al mínimo e informar a las autoridades nacionales.

4. Niveles adicionales de responsabilidad en situaciones en las que:

- a) no es posible identificar al responsable en primer término;
- b) la persona responsable en primer término se libra de la responsabilidad gracias a una defensa;
- c) ha transcurrido el tiempo límite;
- d) se ha alcanzado un límite financiero;
- e) los seguros financieros de la persona responsable en primer término no son suficientes para cubrir las responsabilidades; y
- f) se requiere la provisión de una medida cautelar.

Global Industry Coalition:

Si no puede establecerse la responsabilidad por los daños a la diversidad biológica porque a) no se puede identificar a ninguna persona; b) se aplica una defensa completa; o c) a reclamación tiene limitaciones de plazos, la Parte en la que existe el daño será responsable de todas las medidas de restauración u otros medidas correctivas necesarias en virtud de sus obligaciones conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Cuando la responsabilidad se asigne a una persona pero se haya alcanzado el límite financiero estipulado en la Regla XX, la Parte en la que existe el daño será responsable de todas las medidas correctivas adicionales que pudieran ser necesarias en virtud de sus obligaciones conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Se aplicarán las leyes nacionales sobre empresas y otras leyes pertinentes relativas a insuficiencias financieras en la Parte en la que existen daños.

Un tribunal competente podrá emitir una medida cautelar sólo en el caso de un daño inminente, importante y probablemente irreversible a la diversidad biológica. Los costos y pérdidas del demandado serán pagados por el demandante en aquellos casos en que se emita una medida cautelar pero no se establezca posteriormente la responsabilidad.

5. Cuestiones por considerar más a fondo

- a) Combinación de responsabilidad por culpa y responsabilidad estricta;
- b) Recurso contra una tercera parte por la persona que es responsable sobre la base de la responsabilidad estricta;
- c) Responsabilidad conjunta y solidaria o parte proporcional de responsabilidad;
- d) Responsabilidad por los actos de otro.

- b) Recurso contra una tercera parte por la persona que es responsable sobre la base de la responsabilidad estricta;

UE:

Ninguna disposición de esta decisión irá en perjuicio del derecho de recurso del explotador/importador en contra del exportador.

Greenpeace International:

Artículo 7

Derecho de recurso

1. Toda persona responsable conforme al Protocolo contará con un derecho de recurso conforme a las reglas de procedimiento del tribunal competente:
 - a) contra toda otra persona también responsable conforme al Protocolo; y
 - b) según se estipule expresamente en los arreglos contractuales.
2. Ninguna de las disposiciones del Protocolo irá en perjuicio de los derechos de recurso a los que pueda tener derecho la persona responsable conforme a la ley del tribunal competente.

c) Responsabilidad conjunta y solidaria o parte proporcional de responsabilidad;
--

Etiopía:

Causa de daños combinada

1. En aquellos casos en que los daños causados por organismos vivos modificados sujetos al acuerdo fundamentado previo y los organismos vivos modificados que se determinó que no era probable que tuvieran efectos adversos conforme al Artículo 7 4) del Protocolo de Cartagena, una persona que de otro modo sería responsable, será responsable únicamente conforme al Protocolo en proporción con la contribución correspondiente de los organismos vivos modificados cubiertos en el acuerdo fundamentado previo.

2. Respecto de los daños en los que no resulte posible distinguir entre la contribución de los organismos vivos modificados cubiertos y los organismos vivos modificados que se determinó que no era probable que tuvieran efectos adversos conforme al Artículo 7 4) del Protocolo de Cartagena, todos los daños serán cubiertos conforme a este Protocolo.

3. Si hay más de una persona responsable de los daños, lesión o pérdidas, el demandante tendrá derecho a pedir compensación completa por los daños de cualquiera de las personas o todas las personas responsables de los daños, lesión o pérdidas.

UE:

Si uno o más explotadores/importadores son responsables conforme a esta decisión, el demandante debería tener derecho a pedir una compensación completa por los daños causado por cualquiera de los explotadores/importadores o todos los explotadores/importadores; es decir, éstos serán responsables conjunta y solidariamente sin perjuicio de las disposiciones nacionales respecto de los derechos de contribución o recurso.

El explotador/importador que pruebe que sólo una parte de los daños fue causada por el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados debería ser responsable por dicha parte de los daños.

Noruega:

Todas las personas responsables de los movimientos transfronterizos a los que se hace referencia [en el párrafo 1] precedentemente serán responsables conjunta y solidariamente por los daños a los que se hace referencia en el mismo párrafo.

Global Industry Coalition:

En el caso de la responsabilidad de más de una persona, la responsabilidad se compartirá sobre la base de los grados de culpa relativos.

Public Research and Regulation Initiative:

En el caso de la responsabilidad con causas múltiples, la responsabilidad se compartirá sobre la base de los grados de culpa cuando resulte posible.

V. LIMITACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD

<i>Cuestiones por considerar más a fondo</i>
--

- | |
|--|
| <p>a) Limitación del tiempo (tiempo límite relativo y tiempo límite absoluto);</p> <p>b) Limitación de la cantidad, incluyendo los límites máximos y la posible mitigación de la cantidad de la compensación por daños en circunstancias específicas a ser determinadas y a tener en cuenta junto con la sección VI de los mecanismos de seguridad financiera.</p> |
|--|

- | |
|---|
| <p>a) Limitación del tiempo (tiempo límite relativo y tiempo límite absoluto)</p> |
|---|

Argentina:

1. No se podría reclamar ninguna responsabilidad después de [10] años desde la fecha del incidente.
2. La responsabilidad resultará admisible dentro de los [3] años desde la fecha en que el demandante conoció o debería haber conocido razonablemente, considerando los tiempos límite establecidos de conformidad con el párrafo anterior.

Etiopía:**TIEMPO LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD**

1. Las reclamaciones de compensación conforme a este Protocolo no serán admisibles a menos que sean presentadas dentro de los diez años desde la fecha del incidente.
2. Las reclamaciones de compensación conforme a este Protocolo no serán admisibles a menos que se presenten dentro de los cinco años desde la fecha en que el demandante conoció o debería haber conocido razonablemente los daños, siempre que no se excedan los tiempos límite establecidos conforme al subartículo uno de este Artículo.
3. En aquellos casos en que el incidente conste de una serie de acontecimientos que tienen el mismo origen, los tiempos límite establecidos conforme a este Artículo correrán desde la fecha del último de dichos acontecimientos. Cuando el incidente consista en un acontecimiento continuo, tal límite de tiempo deberá correr desde el final de ese acontecimiento continuo.
4. El derecho a entablar demandas civiles respecto de los daños causados por cualquier organismo vivo modificado o su producto comenzará a regir desde la fecha en que podría esperarse razonablemente que la persona o personas o la comunidad o personas afectadas hayan tomado conocimiento del daño, tomando debida cuenta de:
 - a) El tiempo que pueden demorar en manifestarse los daños; y
 - b) El tiempo que puede razonablemente llevar la correlación de los daños con el organismo vivo modificado o su producto, tomando en cuenta la situación o circunstancia de la persona o personas o la comunidad o las comunidades afectadas.

UE:

1. Una reclamación por daños conforme a estas normas y procedimientos deberá ejercerse dentro de los [x] años desde la fecha en que el demandante conoció o debería haber conocido razonablemente los daños y la persona responsable; en todos caso, no más allá de [x] desde la fecha del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

2. En aquellos casos en que el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados conste de una serie de acontecimientos que tienen el mismo origen, los límites de tiempo conforme a esta regla deberían correr desde la fecha del último de dichos acontecimientos. En aquellos casos en que el movimiento transfronterizo consista en un acontecimiento continuo, dichos límites de tiempo deberían correr desde el fin del acontecimiento continuo.

Noruega:

Las reclamaciones de compensación conforme a este Protocolo no serán admisibles a menos que se presenten dentro de los 3 años desde la fecha en que el demandante conoció o debería haber conocido razonablemente los daños y la persona responsable, a más tardar 20 años desde la fecha en que cesó la actividad que causó los daños.

Global Industry Coalition:

Toda reclamación por daños a la diversidad biológica deberá presentarse dentro de los tres años desde la fecha en que se conozcan los daños o se podrían haber conocido razonablemente los daños; sin embargo, no se reconocerán en ningún caso si no se presentan dentro de los 20 años de haberse producido la conducta que se sostiene que ha causado los daños ocurridos.

Greenpeace International:

Artículo 14

Limitación de tiempo de la responsabilidad

1. Las reclamaciones de compensación bajo el presente Protocolo no serán admisibles a menos que sean presentadas dentro de los diez años de a) la fecha de ocurrido el daño, o b) desde la fecha en la cual el daño es conocido o razonablemente debe haber sido conocido por el demandante, y es conocido por el demandante que es atribuible al acontecimiento o debe haber sido conocido razonablemente de ser así por el demandante, lo que ocurra en última instancia.
2. Cuando ocurre un acontecimiento que consiste en una serie de acontecimientos que tienen el mismo origen, la fecha del acontecimiento bajo este Artículo será la fecha del último de tales acontecimientos. Cuando el acontecimiento está compuesto de un acontecimiento continuo, tal límite de tiempo deberá correr desde el final de ese acontecimiento continuo.

Public Research and Regulation Initiative:

Toda reclamación por daños a la diversidad biológica deberá presentarse dentro de los tres años desde la fecha en que se conozcan los daños o se podrían haber conocido razonablemente los daños; sin embargo, no se reconocerán en ningún caso si no se presentan dentro de los 20 años de haberse producido el movimiento transfronterizo que causó los daños, a menos que se pueda demostrar que los daños no podrían haberse identificado dentro de dicho período de 20 años.

b) Limitación de la cantidad, incluyendo los límites máximos y la posible mitigación de la cantidad de la compensación por daños en circunstancias específicas a ser determinadas y a tener en cuenta junto con la sección VI de los mecanismos de seguridad financiera.
--

Argentina:

Los límites financieros de la responsabilidad se especificarán por acuerdo [entre las Partes Contratantes] a través del mecanismo que se considere apropiado.

Etiopía:

Límite financiero

La responsabilidad no tendrá un límite financiero superior y, por lo tanto, los daños deberán ser compensados por completo.

Global Industry Coalition:

Los costos totales de las medidas de compensación y reparación no deberán superar ___XXX___ \$EE.UU.

VI. MECANISMOS DE SEGUROS FINANCIEROS

A. Cobertura de responsabilidad

Opción 1

Seguros financieros obligatorios.

Opción 2

Seguros financieros voluntarios.

Etiopía:

Obligaciones generales

1. En relación con sus ciudadanos o las personas que actúen bajo su jurisdicción o control, cada Parte Contratante asegurará la disponibilidad de compensación adecuada por los daños resultantes de la falta de descargo de las obligaciones estipuladas en el presente o en otras leyes internacionales pertinentes durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito.

2. La Parte que exporta se asegurará de la disponibilidad de medidas correctivas eficaces por todos los daños producidos en otros estados o zonas fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales producidos como resultado de sus actividades o de actos u omisiones de uno de sus órganos durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito.

Seguros y otras garantías financieras

1. La Parte que exporta o toda otra persona que sea estrictamente responsable conforme al Artículo --- del presente establecerá y mantendrá, durante el período de vigencia de la responsabilidad, seguros, bonos u otras garantías financieras que cubran responsabilidad por montos que no sean inferiores a los límites mínimos especificados en el presente.

2. La Parte que exporta podrá cumplir con las obligaciones estipuladas en el subartículo uno de este Artículo por medio de la notificación de un autoseguro a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

3. Los seguros, bonos u otras garantías financieras estipuladas conforme al subartículo uno de este artículo se utilizarán únicamente para proporcionar la compensación por daños.

4. Se entregarán pruebas de cobertura de la responsabilidad de la Parte exportadora o cualquier otra persona a las autoridades competentes del Estado que importa, y las mismas se notificarán a las Partes a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

5. Toda reclamación bajo este Protocolo se puede presentar directamente contra cualquier persona que proporcione seguro, fianzas u otras garantías financieras. El asegurador o la persona que proporcione la garantía financiera tendrá derecho a requerir a la persona responsable bajo este Protocolo que participe en el proceso. El asegurador y las personas que proporcionan garantías financieras podrán invocar las defensas que la persona responsable conforme a este Protocolo tendría derecho a invocar.

Noruega:

Las personas responsables [conforme al Artículo X] establecerán y mantendrán, durante el período del tiempo límite de responsabilidad, seguros, bonos u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad de conformidad con los requisitos estipulados en el marco reglamentario de la parte que exporta o la decisión sobre la importación de organismos vivos modificados adoptada por una Parte que importa conforme a los Artículos 10 a 12 del Protocolo de Cartagena. Los requisitos tomarán en cuenta, entre otras cosas, la probabilidad, la gravedad y los costos posibles del daño y las posibilidades de ofrecer seguros financieros.

Global Industry Coalition:

Se aplicarán las leyes nacionales sobre empresas y otras leyes pertinentes relativas los seguros financieros para realizar actividades comerciales y de investigación y desarrollo en la Parte en la que existen daños.

Greenpeace International:

Artículo 18.

Seguros y otras garantías financieras

1. Los exportadores, notificadores, importadores, distribuidores, productores, transportadores y otras personas responsables bajo el Artículo 4 deberán establecer y mantener durante el período del tiempo límite de responsabilidad, seguro, fianzas u otras garantías financieras para cubrir su responsabilidad de acuerdo con dicho Artículo 4 del presente Protocolo por cantidades no inferiores a los límites mínimos especificados en el párrafo [] del Anexo I, según las condiciones establecidas por el Reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes que sirve como reunión de las Partes del presente Protocolo.
2. Un documento que refleja la cobertura de la responsabilidad del exportador y el notificador bajo el Artículo 4, párrafo 1, del presente Protocolo, o del importador bajo el Artículo 4, párrafo 2, de este Protocolo, deberá acompañar la notificación mencionada en el Artículo 8 o el Anexo II del Protocolo de Cartagena. La prueba de la cobertura de responsabilidad del exportador y el notificador se deberá entregar a las autoridades nacionales competentes del Estado que importa.
3. Toda reclamación bajo este Protocolo se puede presentar directamente contra cualquier persona que proporcione seguro, fianzas u otras garantías financieras. El asegurador o la persona que proporcione la garantía financiera tendrá derecho a requerir a la persona responsable bajo el Artículo 4 que participe en el proceso.

B. Arreglos adicionales de compensación colectiva

Opción 1

Financiamiento por contribuciones de la industria de la biotecnología con antelación al daño sobre la base de un criterio aún por determinar.

Opción 2

Financiamiento por contribuciones de la industria de la biotecnología después de que ocurre el daño sobre la base de un criterio aún por determinar.

~~*Opción 3*~~

~~Fondos públicos.~~

Opción 4

Combinación de fondos públicos y privados.

Etiopía:

1. En aquellos casos en que la compensación conforme a este Protocolo no cubra los costos de los daños, se podrán adoptar medidas adicionales y complementarias dirigidas a asegurar una pronta y adecuada compensación utilizando los mecanismos existentes.
2. La Reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena examinará la necesidad y posibilidad de mejorar los mecanismos existentes o de establecer un nuevo mecanismo.

Greenpeace International:

Artículo 19.

Fondo establecido

1. Un Fondo Internacional para compensación por daños, a ser denominado “Fondo Internacional de Compensación por Organismos Vivos Modificados” y en adelante denominado “El Fondo”, se establece por el presente con los siguientes objetivos:
 - a) proporcionar compensación y prevención, remedio o restablecimiento de daños en la medida que la protección ofrecida por este Protocolo sea inadecuada;
 - b) proporcionar ayuda legal a los demandantes;
 - c) poner en práctica los propósitos relacionados establecidos en esta Convención.
2. El Fondo deberá ser reconocido en cada Parte Contratante como una persona jurídica capaz bajo las leyes de ese Estado de asumir derechos y obligaciones y de ser parte en los procedimientos legales ante los tribunales de ese Estado. Cada Parte Contratante deberá reconocer al Director del Fondo (en adelante denominado “el Director”) como representante legal del Fondo.

Artículo 20.

Aplicabilidad del Fondo

Esta Parte se aplicará con respecto a la compensación según el Artículo 21 a los daños causados en áreas bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, y a las medidas preventivas tomadas para evitar o minimizar tales daños o para el restablecimiento o reparación después de tales daños.

Artículo 21.

Pago de compensación y reparación

1. El Fondo deberá pagar compensación a cualquier persona que sufra un daño si tal persona ha sido incapaz de obtener compensación plena y adecuada por el daño bajo este Protocolo, bien
 - a) porque no surge ninguna responsabilidad por el daño bajo el presente Protocolo;
 - b) porque la Parte responsable del daño bajo el presente Protocolo es financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones y toda seguridad financiera que se pueda proporcionar bajo este Protocolo no cubre o es insuficiente para satisfacer las reclamaciones de compensación por daños; una persona tratada como financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones y una seguridad financiera tratada como insuficiente si la persona que sufre el daño ha sido incapaz de obtener la satisfacción plena de la suma de compensación adeudada bajo este Protocolo después de haber tomado todas las medidas razonables para obtener los recursos legales que tiene disponibles.
2. El Fondo deberá pagar los costos de prevención, remedio o restablecimiento del medio ambiente cuando el pago para tal remedio o restablecimiento no esté disponible bajo este Protocolo.
3. La cantidad total de compensación y prevención, remedio y restablecimiento pagadera por el Fondo bajo este artículo debe, respecto de cualquier acontecimiento, ser limitada, para que la suma total de esa cantidad y la cantidad de compensación realmente pagada bajo este Protocolo por un acontecimiento, no exceda la cantidad especificada en el Anexo IV.
4. Cuando la cantidad de reclamaciones establecidas contra el Fondo exceda la cantidad total de compensación pagadera bajo el párrafo 4, la cantidad disponible se deberá distribuir de tal manera que la proporción entre cualquier reclamación establecida y la cantidad de compensación realmente recuperada por el demandante bajo este Protocolo sea la misma para todos los demandantes.
5. La Asamblea del Fondo (en adelante denominada “la Asamblea”) puede, teniendo en consideración los incidentes ocurridos y en particular la cantidad de daños resultantes de ellos y los cambios en los valores monetarios, decidir que la cantidad mencionada en el párrafo 2 se deberá aumentar, siempre que, sin embargo, esa cantidad en ningún caso sea reducida. El cambio de cantidad se deberá aplicar a incidentes que ocurran después de la fecha en que se tome la decisión del cambio.
6. El Fondo deberá, a solicitud de una Parte Contratante, interponer sus buenos oficios según sean necesarios para ayudar a ese Estado a asegurar rápidamente al personal, el material y los servicios necesarios para permitir que el Estado tome medidas para prevenir cualquier daño o los daños que surjan de un acontecimiento respecto del cual se pueda solicitar al Fondo que pague la compensación bajo el presente Protocolo.
7. El Fondo puede, según las condiciones establecidas en las Regulaciones, proporcionar a los medios de crédito una visión sobre la toma de medidas preventivas contra los daños que surjan de un acontecimiento particular respecto del cual se le pueda solicitar al Fondo que pague la compensación bajo este Protocolo.

Artículo 22.

Limitaciones en el tiempo

Los derechos a la compensación bajo el Artículo 21 se extinguirán a menos que se presente una acción derivada de ellos o se haya realizado una notificación de conformidad con el Artículo 23, párrafo 6, dentro de los diez años de la fecha de ocurrido el daño o desde cuando el daño es descubierto.

Artículo 23.

Jurisdicción

1. Sujeto a las subsiguientes disposiciones de este artículo, cualquier acción contra el Fondo por compensación bajo el Artículo 21 de este Protocolo sólo se deberá presentar ante un tribunal competente bajo el Artículo 8 de este Protocolo con respecto a acciones contra una persona que es o que será responsable de los daños causados por el acontecimiento pertinente.
2. Cada Parte Contratante deberá asegurar que sus tribunales posean la jurisdicción necesaria para considerar tales acciones contra el Fondo como se menciona en el párrafo 1.

3. Cuando una acción por compensación por daños ha sido presentada ante un tribunal competente bajo el Artículo 8 de este Protocolo, tal tribunal tendrá la competencia jurisdiccional exclusiva de cualquier acción contra el Fondo por compensación, bajo las disposiciones del Artículo 21 de esta Convención con respecto al mismo daño.
4. Cada Estado Contratante deberá asegurar que el Fondo tenga derecho a intervenir como Parte en cualquier proceso legal ante un tribunal competente de ese Estado contra una persona que pueda ser responsable bajo el Artículo 4 de este Protocolo.
5. Salvo que se disponga expresamente otra cosa en el párrafo 6, el Fondo no será obligado por ningún fallo o decisión en procesos en los que no ha sido parte o por cualquier acuerdo extrajudicial del cual no sea parte.
6. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4, cuando una acción bajo el presente Protocolo por compensación por daños sea presentada ante un tribunal competente en un Estado Contratante, cada parte en el proceso tendrá la facultad bajo la ley nacional de ese Estado de notificar el proceso al Fondo. Cuando tal notificación haya sido realizada de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley del tribunal que entiende en la causa y en el tiempo y en la manera que el Fondo haya estado de hecho eficazmente en posición de intervenir como una de las partes del proceso, todo fallo dictado por el tribunal en tales procesos deberá, después de ser definitivo y exigible en el Estado donde se lo dictó, ser obligatorio para el Fondo en el sentido de que la determinación de los hechos en ese fallo no puede ser disputada por el Fondo aunque éste realmente no haya intervenido en el proceso.

Artículo 24.

Aplicación

Sujeto a cualquier decisión sobre la distribución mencionada en el Artículo 21, párrafo 4, cualquier fallo dictado contra el Fondo por un tribunal con jurisdicción conforme al Artículo 23, párrafos 1 y 3, deberá, cuando sea posible el cumplimiento de una sentencia firme en el Estado de origen y en ese Estado ya no esté sujeta a las formas comunes de revisión, ser reconocido y ejecutable en cada uno de los Estados Contratantes en las mismas condiciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del presente Protocolo.

Artículo 25.

Subrogación

1. El Fondo deberá, respecto de cualquier cantidad de compensación por daños pagada por el Fondo de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 1, de este Protocolo, adquirir por subrogación los derechos que la persona así compensada pueda disfrutar bajo el Protocolo contra cualquier persona que pueda ser responsable bajo el Artículo 4 del presente Protocolo.
2. Nada en esta Convención perjudicará un derecho de recurso o subrogación del Fondo contra las personas salvo aquellos mencionados en el párrafo precedente. En cualquier caso el derecho del Fondo a la subrogación contra tal persona no podrá ser menos favorable que el del asegurador de la persona a quien se le pagó una compensación o indemnización.
3. Sin perjuicio de todo otro derecho de subrogación o recurso que pueda existir contra el Fondo, la Parte Contratante o su agencia que haya pagado compensación por daños de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional, adquirirá por subrogación los derechos que la persona así compensada habría disfrutado bajo este Protocolo.

Artículo 26.

Evaluación de contribuciones

1. Las contribuciones al Fondo se harán respecto de cada Parte Contratante por cualquier persona que, en el año calendario mencionado en el Artículo 27, párrafo 1, en cuanto a las contribuciones iniciales y en el Artículo 28, párrafos 2 a) o b), en cuanto a las contribuciones anuales, haya exportado organismos vivos modificados en cantidades totales que superen la cantidad especificada en el Anexo II.

2. Para los fines del párrafo 1, cuando el valor de los organismos vivos modificados exportados por cualquier persona en un año calendario es sumado al valor de los organismos vivos modificados por cualquier persona o personas asociadas y excede la cantidad especificada en el Anexo II, tal persona deberá hacer contribuciones respecto de la cantidad real recibida por ella a pesar de que ese valor no haya excedido la cantidad especificada en el Anexo II.
3. Por “Persona asociada” se entiende toda persona subsidiaria o controlada habitualmente. La cuestión de si una persona está incluida dentro de esta definición será determinada por la ley nacional de la Parte involucrada.

Artículo 27.

Cuantía de las contribuciones

1. Respecto de cada Parte Contratante, las contribuciones iniciales se harán por una cantidad que para cada persona mencionada en el Artículo 26 se deberá calcular sobre la base de una suma fija proporcionada al valor de los organismos vivos modificados exportados durante el año calendario anterior en el cual entró en vigor esta Convención para ese Estado.
2. La suma mencionada en el párrafo 1 será determinada por la Asamblea dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo. Al realizar esta función, la Asamblea deberá, dentro de lo posible, fijar la suma de tal manera que la cantidad total de contribuciones iniciales sean, si las contribuciones se tuvieron que hacer respecto del 90 por ciento de las cantidades de organismos vivos modificados exportados a todo el mundo, iguales a _____ millones de DEG.
3. Las contribuciones iniciales deberán, respecto de cada Parte Contratante, ser pagadas dentro de los tres meses posteriores a la fecha en la cual entre en vigor el Protocolo para esa Parte.

Artículo 28.

Presupuesto

1. A fin de evaluar para cada persona mencionada en el Artículo 26 la cantidad de contribuciones anuales exigibles, si las hay, y tomando en cuenta la necesidad de contar con fondos líquidos suficientes, la Asamblea deberá para cada año calendario hacer un cálculo estimado (presupuesto) de:
 - i) Rubro de gastos
 - a) costos y gastos de administración del Fondo en el año pertinente y cualquier déficit de las operaciones en los años precedentes;
 - b) pagos a realizar por el Fondo en el año pertinente para la cancelación de reclamaciones contra el Fondo adeudadas bajo el Artículo 21, incluida la amortización de los préstamos previamente tomados por el Fondo para la cancelación de tales reclamaciones, en la medida que la cantidad total de tales reclamaciones respecto de cualquier incidente no supere la cantidad especificada en el Anexo I;
 - ii) Ingresos
 - a) fondos excedentes de operaciones en años precedentes, incluidos intereses;
 - b) contribuciones iniciales a pagar en el curso del año;
 - c) contribuciones anuales, si son necesarias para equilibrar el presupuesto;
 - d) cualquier otro ingreso.
2. Para cada persona mencionada en el Artículo 26, la cantidad de su contribución anual será determinada por la Asamblea y se calculará respecto de cada Parte Contratante.
3. Las sumas mencionadas en el párrafo 2 precedente se obtendrán dividiendo la cantidad total relevante de las contribuciones requeridas por la cantidad total de organismos vivos modificados exportados por todos los Estados Contratantes en el año pertinente.
4. La Asamblea decidirá la parte de contribución anual que se deberá pagar inmediatamente en efectivo y la fecha de pago. El resto de cada contribución anual se pagará previa notificación del Director.
5. El Director puede, en ciertos casos y de acuerdo con las condiciones a ser establecidas en las Regulaciones del Fondo, exigirle a un contribuyente seguridades financieras por las sumas que debe.

6. Toda reclamación de pago efectuado bajo el párrafo 4 se deberá prorratear entre todos los contribuyentes individuales.

Artículo 29.

Evaluación de contribuciones

1. La cantidad de toda contribución adeudada bajo el Artículo 28 y que esté en mora deberá pagar intereses a una tasa que será determinada por la Asamblea para cada año calendario, siempre que se puedan establecer diferentes tasas para distintas circunstancias.
2. Cada Parte Contratante deberá asegurar que toda obligación de contribuir al Fondo que surja bajo el presente Protocolo respecto de organismos vivos modificados exportados del territorio de ese Estado se cumpla y tomará toda las medidas apropiadas bajo su legislación, incluso imponer las sanciones que considere necesarias, a fin de lograr la ejecución eficaz de toda obligación de ese tipo, siempre que, sin embargo, tales medidas sólo estén dirigidas contra las personas que tengan la obligación de contribuir al Fondo.
3. Cuando una persona que es responsable de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 27 y 28 de hacer contribuciones al Fondo no cumpla con sus obligaciones respecto de cualquiera de esas contribuciones o cualquier parte de ellas y esté en mora por un período superior a tres meses, el Director tomará todas las acciones apropiadas contra tal persona en nombre del Fondo a fin de recuperar la cantidad adeudada. Sin embargo, cuando el contribuyente incumplidor sea manifiestamente insolvente o las circunstancias así lo justifiquen, la Asamblea puede, previa recomendación del Director, decidir que no se tome ninguna acción o se la continúe contra el contribuyente.

C. Cuestiones por considerar más a fondo

- a) Modos de seguridad financiera (seguro, seguro mixto, autoseguro, fianzas, garantías estatales u otras garantías financieras).
- b) Modalidades institucionales para el funcionamiento de un fondo.

Global Industry Coalition:

Se aplicarán las leyes nacionales sobre empresas y otras leyes pertinentes relativas los seguros financieros para realizar actividades comerciales y de investigación y desarrollo en la Parte en la que existen daños.

Greenpeace International:

Artículo 30.

Órganos del Fondo

1. El Fondo tendrá una Asamblea, una Secretaría a cargo de un Director y un Comité Ejecutivo.
2. La Asamblea estará integrada por todos los Estados Contratantes de este Protocolo.

Artículo 31

Funciones de la Asamblea

Las funciones de la Asamblea serán:

1. elegir en cada sesión regular a su Presidente y dos Vicepresidentes que durarán en sus cargos hasta la próxima sesión regular;
2. determinar sus propias reglas de procedimiento, sujetas a las disposiciones del presente Protocolo;
3. adoptar los Reglamentos Internos necesarios para el funcionamiento apropiado del Fondo;
4. designar al Director y establecer disposiciones para la designación de todo el personal necesario y determinar las condiciones de servicio del Director y otros miembros del personal;
5. adoptar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
6. designar auditores y aprobar las cuentas del Fondo;

7. aprobar la resolución de reclamaciones contra el Fondo, tomar decisiones respecto de la distribución entre los demandantes de la cantidad disponible de compensación de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 3, y determinar las condiciones según las cuales se harán pagos provisionales respecto de las reclamaciones para asegurar que las víctimas de daños sean compensadas tan rápidamente como sea posible;
8. elegir a los miembros de la Asamblea que van a estar representados en el Comité Ejecutivo;
9. establecer cualquier órgano secundario provisional o permanente que pueda considerar necesario;
10. determinar qué Estados que no son Partes y qué organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidas para participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea, el Comité Ejecutivo y los órganos secundarios;
11. dar instrucciones acerca de la administración del Fondo al Director, al Comité Ejecutivo y a los órganos secundarios;
12. estudiar y aprobar los informes y las actividades del Comité Ejecutivo;
13. supervisar la ejecución apropiada de la Convención y de sus propias decisiones;
14. realizar otras funciones que se le asignen bajo la Convención o que sean necesarias para el funcionamiento apropiado del Fondo.

Artículo 32.

Sesiones de la Asamblea

1. Las sesiones regulares de la Asamblea se llevarán a cabo una vez por año calendario previa convocatoria por el Director; sin embargo, siempre que la Asamblea le asigne al Comité Ejecutivo las funciones especificadas en el Artículo 31, párrafo 5, las sesiones regulares de la Asamblea se celebrarán una vez cada dos años.
2. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea serán convocadas por el Director a solicitud del Comité Ejecutivo o de por lo menos un tercio de los miembros de la Asamblea y se podrán convocar a iniciativa del Director después de consultar al Presidente de la Asamblea. El Director notificará a los miembros como mínimo treinta días antes de tales sesiones.

Artículo 33.

Quórum

Una mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá el quórum para sus reuniones.

[otras disposiciones sobre la mecánica según sean necesarias]

VII. SOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

Procedimientos facultativos

- a) Procedimientos interestatales (incluso la solución de controversias en virtud del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica);
- b) Procedimientos civiles:
 - i) Jurisdicción de las cortes o los tribunales de Arbitraje;
 - ii) Determinación de la ley aplicable;
 - iii) Reconocimiento y aplicación de dictámenes o laudos arbitrales.
- c) Procedimientos administrativos;
- d) Tribunal especial (por ej.: reglas opcionales del Tribunal Permanente de Arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente).

- a) Procedimientos interestatales (incluso la solución de controversias en virtud del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica);

Global Industry Coalition

Toda Parte que reclame daños conforme a este reglamento solicitará la solución de esta reclamación conforme al proceso de resolución de controversias entre estados según el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Toda Parte que reclame daños que no se resuelvan satisfactoriamente por medio del procedimiento estipulado en el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica presentará su reclamación de resolución ante la Corte Permanente de Arbitraje sujeto al Reglamento facultativo para el Arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente. Toda reclamación por daños a la diversidad biológica conforme a este reglamento deberá ser puesta en conocimiento de un tribunal competente sólo después de que se hayan agotado los procedimientos pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Corte Permanente de Arbitraje.

Greenpeace International:

Parte V

Solución de controversias

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.

Obligación de solucionar controversias a través de medios pacíficos

Las Partes Contratantes deben solucionar cualquier controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo a través de medios pacíficos de acuerdo con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y, para este fin, deberá buscar una solución a través de los medios indicados en el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta.

Artículo 35.

Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las Partes

Nada de lo mencionado en esta Parte perjudica al derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a acordar en cualquier momento la solución de una controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo a través de cualquier medio pacífico de su propia elección.

Artículo 36.

Procedimiento cuando las partes no han llegado a una solución

1. Si las Partes Contratantes que son partes de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo han acordado buscar una solución a la controversia a través de un medio pacífico de su propia elección, los procedimientos estipulados en esta Parte son aplicables exclusivamente cuando no se haya llegado a una solución recurriendo a dichos medios y el acuerdo entre las Partes no excluya procedimientos adicionales.
2. Si las partes también han acordado un límite de tiempo, el párrafo 1 se aplica sólo tras vencer dicho límite de tiempo.

Artículo 37.

Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surge una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las partes de la controversia deberán pasar a realizar de inmediato un intercambio de opiniones con respecto a la solución mediante la negociación u otros medios pacíficos.
2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

Artículo 38.

Conciliación

1. Una Parte Contratante que es parte de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio puede invitar a la otra parte o partes a presentar la controversia para su conciliación, a tenor de lo dispuesto en el Anexo II.
2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.
3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.
4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, sólo podrá ponerse fin a ésta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Sección 2: Procedimientos obligatorios que incluyen decisiones vinculantes

Artículo 39.

Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

Según la Sección 3 de esta Parte, cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo deberá presentarse, cuando no se haya llegado a una solución recurriendo a la Sección 1, (si lo solicita cualquier parte de la controversia) al juzgado o tribunal que tenga jurisdicción según esta sección.

Artículo 40.

Elección del procedimiento

1. Cuando se firma, ratifica o accede a este Protocolo o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante debe ser libre de elegir, por medio de una declaración escrita, uno o más de los siguientes medios para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio.
 - a) el Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III.
 - b) la Corte Internacional de Justicia;
 - c) un tribunal de Arbitraje constituido de acuerdo con el Anexo IV;
 - d) un tribunal de Arbitraje especial constituido de acuerdo con el Anexo IV para una o más de las categorías de controversias especificadas en el mismo.

2. Se considerará que un Estado Parte que sea parte de una controversia no cubierta por ninguna declaración vigente habrá aceptado el Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III.
3. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.
4. Si las partes de una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, puede presentarse sólo al Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III, a menos que las partes acuerden lo contrario.
5. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
6. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.
7. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 41.

Jurisdicción

1. Una corte o tribunal a los que se hace referencia en el Artículo 40 deberá tener jurisdicción con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo que le sea presentada de acuerdo con esta Parte.
2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el Artículo 40 será competente también para conocer las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de esta Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.
3. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

Artículo 42.

Expertos

En cualquier controversia relacionada con cuestiones científicas o técnicas, una corte o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta sección puede (si lo solicita una parte o *propio motu*) seleccionar, consultado a las partes, a no menos de dos expertos científicos o técnicos, elegidos preferentemente de entre los de la lista relevante elaborada de acuerdo con el Anexo V, para que se reúnan con el juzgado o tribunal, pero sin derecho a voto.

Artículo 43.

Medidas provisionales

1. Si se ha presentado debidamente una controversia a una corte o tribunal que considera que *prima facie* tiene jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta Parte, el juzgado o tribunal podría prescribir cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes de la controversia o para evitar daños graves a la diversidad biológica, quedando pendiente la decisión final.
2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.
3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.
4. El juzgado o tribunal deberá avisar inmediatamente a las partes de la controversia y a las otras Partes Contratantes que considere conveniente, de la prescripción, modificación o revocación de las medidas provisionales.

5. Quedando pendiente la constitución de un tribunal de Arbitraje al que se presenta una controversia de acuerdo con esta sección, cualquier juzgado o tribunal que acuerden las partes o, en caso de que no se llegue a dicho acuerdo en el plazo de dos semanas a contar desde la fecha en que se solicitaron medidas provisionales, el Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica podrá prescribir, modificar o revocar las medidas provisionales de acuerdo con este artículo si considera que *prima facie* el tribunal que se va a constituir tendría jurisdicción y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.

6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

Artículo 44.

Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias especificados en esta Parte deberán estar abiertos a las Partes Contratantes.

2. Los procedimientos de solución de controversias especificados en esta Parte deberán estar abiertos a entidades distintas a las Partes Contratantes, según se estipula específicamente en este Protocolo o según se estipula en el Reglamento por la Asamblea en el Artículo 31.

Artículo 45.

Ley aplicable

1. Una corte o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta sección deberá aplicar este Protocolo y otras normas de la ley internacional que no sean incompatibles con este Protocolo.

2. El párrafo 1 no perjudica el poder de una corte o tribunal que tenga jurisdicción según esta sección para decidir un caso *ex aequo et bono* si las partes así lo acuerdan.

Artículo 46.

Procedimiento preliminar

1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 40 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 39 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.

2. Tras recibir la solicitud, el juzgado o tribunal deberá notificar de inmediato a la otra parte o partes de la solicitud y deberá fijar un límite de tiempo razonable dentro del cual se pueda solicitar que haga una determinación de acuerdo con el párrafo 1.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 47.

Agotamiento de los recursos internos

Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo podrá presentarse a los procedimientos estipulados en esta sección sólo una vez que se hayan agotado las soluciones jurídicas locales cuando lo exija la ley internacional.

Artículo 48.

Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones

1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.

2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

- b) Procedimientos civiles:
 - i) Jurisdicción de las cortes o los tribunales de Arbitraje;
 - ii) Determinación de la ley aplicable;
 - iii) Reconocimiento y aplicación de dictámenes o adjudicaciones arbitrales.

Etiopía:*Acceso a los tribunales de justicia*

1. Cada Parte Contratante se asegurará de que toda persona en otra Parte Contratante que se ve afectada adversamente tenga el derecho de acceder a los procedimientos administrativos y judiciales equivalente al derecho que se otorga a los ciudadanos de la Parte Contratante de origen en el caso de daño ambiental nacional.
2. Cada Parte Contratante se asegurará de que las personas que se vean afectadas adversamente debido a los daños resultantes durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito, tenga derecho de recurso por el acto improcedente de la persona o entidad relacionada con la Parte que exporta.
3. Las reclamaciones por compensación según este Protocolo podrían presentarse en los tribunales ya sea donde se sufrió el daño o se produjo el incidente o el demandante tiene su lugar de residencia habitual o el demandado tiene su lugar de trabajo principal.
4. Cada Parte Contratante se asegurará de que sus tribunales cuenten con la competencia necesaria para considerar dichas reclamaciones de compensación.

Relación con la ley del tribunal competente

1. Sujeto al subartículo dos de este artículo, nada de este Protocolo afectará ningún derecho de las personas que han sufrido daños o se considerará como una limitación de la protección o el restablecimiento del medio ambiente que puedan ser estipulados conforme a una ley nacional.
2. No se presentará ninguna reclamación de compensación por daños basados en la responsabilidad estricta del notificador o el exportador salvo de conformidad con el Protocolo.

Reconocimiento mutuo y cumplimiento de sentencias

1. Toda sentencia de una corte competente conforme al Artículo ---- del presente, que pueda aplicarse en el Estado de origen, será reconocida en todas las Partes Contratantes, excepto si la sentencia se logró por medio de fraude, no se dio al demandado aviso razonable y oportunidad justa para presentar su alegato, la sentencia resulte irreconciliable con una sentencia anterior pronunciada de manera válida en otra Partes Contratante respecto de la misma causa y las mismas partes o si la sentencia es contraria a la política de la Parte Contratante para la que se solicita este reconocimiento.
2. Las sentencias reconocidas conforme al subartículo uno de este artículo se aplicarán en cada Parte Contratante tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en dicha Parte. Dichas formalidades no permitirán que se someta a nuevo proceso el fondo de la cuestión.
3. Las disposiciones de los subartículos uno y dos de este artículo no se aplicarán entre Partes Contratantes que sean Partes en un acuerdo o arreglo vigente sobre reconocimiento mutuo y cumplimiento de sentencias conforme al cual debe reconocerse y aplicarse dicha sentencia.

UE:

Deberá haber disponibles en el nivel nacional procedimientos de derecho civil destinados a solucionar reclamaciones entre los explotadores/importadores y las víctimas. En los casos de controversias transfronterizas, se aplicarán las normas generales del derecho internacional privado según corresponda. La jurisdicción competente se determina en general sobre la base del domicilio del demandado. Pueden proporcionarse lugares de jurisdicción alternativos para casos bien definidos, por ejemplo, en relación con el lugar donde se produjo un acontecimiento perjudicial. También se podrán establecer normas especiales de jurisdicción para asuntos específicos, por ej., en relación con contratos de seguros.

Noruega:Tribunales competentes

1. Las reclamaciones de compensación pueden llevarse ante los tribunales de una Parte sólo donde:
 - a) Se sufrió el daño; o
 - b) Se produjo el incidente; o
 - c) El demandado tiene residencia habitual o su lugar de trabajo principal.
2. Cada Parte se asegurará de que sus tribunales cuenten con la competencia necesaria para considerar dichas reclamaciones de compensación.

Actos relacionados

1. Cuando se llevan procedimientos que involucran la misma pretensión objeto de la causa y entre las mismas Partes ante los tribunales de diferentes Partes, cualquier otro tribunal diferente del tribunal que primero entendió en la causa deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos hasta tanto no se determine la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa.
2. Cuando se determine la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal deberá rechazar la jurisdicción en favor de ese tribunal.
3. Cuando se presentan acciones relacionadas en los tribunales de Partes diferentes, cualquier otro tribunal diferente del tribunal que primero entendió en la causa puede suspender sus procedimientos.
4. Cuando estas acciones quedan pendientes en primera instancia, cualquier otro tribunal diferente del tribunal que primero entendió en la causa también puede, a solicitud de una de las partes, rechazar la jurisdicción si el tribunal que primero entendió en la causa tiene jurisdicción sobre las acciones en cuestión y su ley permite la consolidación de las mismas.
5. A los fines de este artículo, se considera que las acciones están relacionadas cuando están tan estrechamente conectadas que es conveniente conocerlas y determinarlas juntas para evitar el riesgo de sentencias incompatibles como resultado de procesos separados.

Ley aplicable

Toda cuestión sustancial o procedimiento con respecto a las reclamaciones ante el tribunal competente que no esté específicamente reglamentado en el instrumento se regirán por la ley de dicho tribunal, incluidas todas las normas de dicha ley respecto de los conflictos entre leyes, de acuerdo con los principios de derecho generalmente aceptados.

Relación entre el instrumento y la ley del tribunal competente

El instrumento funcionará sin perjuicio de ninguno de los derechos de las personas que han sufrido daños o de las medidas de protección o restauración del medio ambiente que puedan estipularse conforme las leyes nacionales vigentes.

Reconocimiento mutuo y cumplimiento de sentencias

1. Todas las sentencias de un tribunal con jurisdicción conforme al Artículo X sobre tribunales competentes que pueda aplicarse en el Estado de origen de la sentencia y que ya no estén sujetas a las formas comunes de examen serán reconocidas en cualquiera de las Partes tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en dicha Parte, excepto:
 - a) Si la sentencia se logró por medio de fraude;

- b) No se dio al demandado aviso razonable y una justa oportunidad de presentar su alegato;
 - c) Si la sentencia resulta irreconciliable con una sentencia anterior pronunciada de manera válida en otra parte con respecto a la misma causa y a las mismas partes; o
 - d) Si la sentencia es contraria a la política pública de la Parte en la que se desea obtener reconocimiento.
2. Las sentencias reconocidas conforme al párrafo 1 uno de este artículo se aplicarán en cada Parte tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en dicha Parte. Dichas formalidades no permitirán que se someta a nuevo proceso el fondo de la cuestión.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán entre Partes en un acuerdo o arreglo vigente sobre reconocimiento mutuo y cumplimiento de sentencias conforme al cual debe reconocerse y aplicarse dicha sentencia.

Global Industry Coalition:

Tras haberse agotado los procedimientos entre estados conforme al Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y conforme al Reglamento facultativo para el Arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje, una Parte podrá presentar una reclamación por los daños cubiertos por este reglamento ante un tribunal competente según lo determine el derecho internacional.

La ley aplicable se determinará de acuerdo con el derecho internacional.

El reconocimiento y cumplimiento de sentencias o laudos se realizará de acuerdo con el derecho internacional.

Greenpeace International:

Artículo 8

Jurisdicción y ley aplicable

1. La jurisdicción principal para las acciones bajo el presente Protocolo será la de los tribunales de la Parte Contratante en la cual ocurra el daño.
2. Si el daño ocurre más allá de los límites de la jurisdicción nacional, la jurisdicción principal para las acciones bajo este Protocolo será la de los tribunales del Estado que importa o el Estado que intenta importar, o bien, si el movimiento transfronterizo no fue deliberado, la de los tribunales del Estado más estrechamente conectados con el daño.
3. La jurisdicción para las acciones bajo este Protocolo también será la de los tribunales de la Parte Contratante donde se produjo el acontecimiento, donde el demandado tenga su residencia habitual o tenga su lugar de trabajo principal.

4. Toda cuestión sustancial o procedimiento con respecto a las reclamaciones ante el tribunal competente que no esté específicamente regulado en el presente Protocolo estará regulado por el derecho procesal y sustantivo de ese tribunal. La naturaleza, la forma y el alcance de la compensación, así como su justa distribución, serán regulados por esa ley, y serán compatibles con este Protocolo.
5. Cada Parte Contratante deberá a) asegurar que sus tribunales tengan la competencia necesaria para considerar reclamaciones de compensación bajo el presente Protocolo y b) adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que las leyes tengan en cuenta la compensación según este Protocolo y conforme a todas las recomendaciones de armonización efectuadas por la Asamblea bajo el Artículo 15.

Artículo 9

Atribuciones y procedimientos judiciales

1. Los tribunales podrán ordenar la reparación y restauración así como compensación y pueden estipular costas e intereses.
2. El Tribunal presumirá que a) el organismo vivo modificado que era el sujeto de un movimiento transfronterizo causó el daño donde existe una posibilidad razonable de que hubiera sido así y b) el daño causado por un organismo vivo modificado que era el sujeto de un movimiento transfronterizo es el resultado de sus características inducidas por la biotecnología en lugar de cualquier característica natural. 1/ Para rebatir la presunción, una persona debe probar conforme al estándar requerido por el derecho procesal aplicado bajo el Artículo 8 que el daño no se atribuye a las características del organismo vivo modificado resultantes de la modificación genética, o en combinación con otras características peligrosas del organismo vivo modificado.
3. Al considerar la evidencia del vínculo causal entre el evento y el daño, el tribunal tomará debida cuenta del peligro incrementado de causar dicho daño inherente al proceder con el movimiento transfronterizo de o al ejercer propiedad, posesión o control sobre el organismo vivo modificado. 2/
4. Los fallos de compensación por daños compensarán de forma completa a las personas afectadas y pagarán el costo de las medidas preventivas y los costos de la reinstauración o reparación del medio ambiente.
5. El tribunal tendrá autoridad para dictar medidas provisionales o preliminares para ordenar que una persona realice o se abstenga de realizar un acto cuando sea necesario o deseable para impedir daños importantes, mitigar o evitar otros daños.

Artículo 10

Listipendencia

1. Cuando se inician procedimientos que involucran la misma pretensión objeto de la causa, o similar, y entre las mismas partes, o sustancialmente las mismas, en los tribunales de otra Parte o Partes Contratantes, cualquier tribunal distinto del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos a menos y hasta que el tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 determine que no tiene jurisdicción bajo este Protocolo.
2. Cuando la jurisdicción del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 es establecida por ese tribunal, cualquier otro tribunal deberá rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.
3. Cuando hay dos o más tribunales descritos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8, cualquier tribunal distinto del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 y que primero entendió en la causa deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos a menos y hasta que el tribunal que primero entendió en la causa determine que no tiene jurisdicción bajo este Protocolo. Cuando ese tribunal establece la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal rechazara la jurisdicción a favor de ese tribunal.

1/ Cf. Ley austriaca sobre ingeniería genética (UNEP/CBD/ICCP/3/3, Párr. 27).

2/ De la Convención de Lugano.

*Artículo 11**Actos relacionados*

1. Cuando dos acciones relacionadas se presentan en los diferentes tribunales descritos en el Artículo 8, cualquier tribunal distinto del descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, mientras las acciones estén en trámite en primera instancia, suspender sus procedimientos previa petición de una de las partes a cualquiera de los procedimientos.
2. Un tribunal distinto del descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, ante la solicitud de una de las partes, rechazar la jurisdicción si la ley de ese tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 permite la consolidación de acciones relacionadas y el tribunal que primero entendió en la causa tiene jurisdicción sobre ambas o todas las acciones.
3. Cuando se presentan acciones relacionadas en los tribunales de Partes diferentes, y todos los tribunales se describen en el Artículo 8, cualquier tribunal distinto del que primero entendió en la causa puede, a su propia instancia, suspender sus procedimientos hasta que el tribunal que primero entendió en la causa determine si tiene jurisdicción bajo el presente Protocolo. Cuando ese tribunal establece la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal puede rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.
4. A los fines de este artículo, se considera que las acciones están relacionadas cuando están tan estrechamente conectadas que es conveniente conocerlas y determinarlas juntas para evitar el riesgo de sentencias incompatibles como resultado de procesos separados.

*Artículo 12**Aplicación*

1. Las sentencias del tribunal competente bajo el Artículo 8 después de un juicio, por incomparecencia o por consentimiento, deberán, cuando sean ejecutorias bajo la ley aplicada por ese tribunal, ser ejecutorias en el territorio de cualquiera de las otras Partes Contratantes tan pronto como hayan sido cumplidas las formalidades exigidas por la Parte Contratante involucrada. El fondo de la cuestión no debe ser sometido a nuevos procesos. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las sentencias provisionales.
2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán si a) se dio una decisión por incomparecencia y al demandado no se le facilitó debidamente el documento en que se iniciaban el procedimiento legal o un documento equivalente con tiempo suficiente para permitirle organizar su defensa, o b) la sentencia se obtuvo mediante fraude.
3. Si se entabla una demanda contra una Parte Contratante de acuerdo con este Convenio, dicha Parte Contratante no podrá, excepto con respecto a las medidas de ejecución, solicitar ninguna inmunidad jurisdiccional ante el tribunal competente de acuerdo con este Artículo.

c) Procedimientos administrativos;

UE:

En el caso de que la responsabilidad civil se completamente con un enfoque administrativo, las decisiones de las autoridades públicas que impongan medidas preventivas o correctivas deberán ser notificadas a los destinatarios que deben ser informados acerca de los recursos legales de que disponen y los respectivos tiempos límite.

d) Tribunal especial (por ej.: reglas opcionales de la Corte Permanente de Arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente).

UE:

En casos específicos, tal como cuando se ve afectada una gran cantidad de víctimas, se podrá recurrir a tribunales especiales, tales como la Corte Permanente de Arbitraje y su Reglamento facultativo para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente.

Global Industry Coalition:

Toda Parte que reclame daños que no se resuelvan satisfactoriamente por medio del procedimiento estipulado en el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica presentará su reclamación de resolución ante la Corte Permanente de Arbitraje sujeto al Reglamento facultativo para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente. Toda reclamación por daños a la diversidad biológica conforme a este reglamento deberá ser puesta en conocimiento de un tribunal competente sólo después de que se hayan agotado los procedimientos pertinentes de la Corte Permanente de Arbitraje.

VIII. CAPACIDAD LEGAL/DERECHO A PRESENTAR RECLAMACIONES

Cuestiones por considerar más a fondo

- a) Nivel de reglamentación (nivel internacional/o nacional);
- b) Distinción entre procedimientos interestatales y procedimientos civiles;
- c) Nivel de implicación en el movimiento transfronterizo de organismos vivos genéticamente modificados como un requisito de la capacidad legal/derecho a presentar reclamaciones;
- d) Tipo de daño:
 - i) Daño tradicional: persona afectada, dependientes, o cualquier otra persona que actúa en nombre o en interés de esa persona;
 - ii) Costos de las medidas de respuesta: persona o entidad que incurre en los costos;
 - iii) Daños al medio ambiente/conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica:
 - o Estado afectado
 - o Grupos de interés que actúan para reivindicar intereses comunes;
 - o Persona o entidad que incurre en los gastos de las medidas de restauración.
 - iv) Daños a la salud humana:
 - o Estado afectado;
 - o Persona afectada o cualquier otra persona autorizada que actúa en nombre de esa persona;
 - v) Daños socioeconómicos:
 - o Estado afectado;
 - o Grupos que actúan para reivindicar intereses comunes o de la comunidad.

Argentina:

Las reclamaciones deberán ser presentadas solamente por la persona afectada.

Etiopía:

Reclamaciones civiles por daños

Toda persona que haya sufrido pérdidas o daños durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de cualquier organismo vivo modificado, incluido el tráfico ilícito, puede iniciar una demanda civil por daños en un tribunal, con inclusión de reclamación por:

- a) pérdidas económicas resultantes de la liberación de organismos vivos modificados y sus productos o de actividades emprendidas para impedir, mitigar, gestionar, sanear o reparar cualquier daño resultante de dicho incidente;
- b) costos incurridos en cualquier inspección, auditoría o investigación emprendida para determinar la naturaleza de cualquier liberación de organismos vivos modificados o para investigar opciones de gestión del riesgo.

Capacidad legal para reclamar

1. Cualquier persona, grupo de personas o cualquier organización privada o estatal tiene derecho a entablar una demanda y solicitar compensación respecto del incumplimiento o de la amenaza de incumplimiento de cualquier disposición de este Protocolo, incluso toda disposición relacionada con daños a la salud humana, la diversidad biológica, el medio ambiente o las condiciones socioeconómicas o culturales de las comunidades locales o de la economía del país:
 - a) en el interés de esa persona o grupo o clase de personas;
 - b) en el interés de o en nombre de una persona que, por motivos prácticos, no tiene capacidad para entablar dicha demanda;
 - c) en el interés de o en nombre de un grupo o clase de personas cuyos intereses se ven afectados;
 - d) en nombre del interés público; y
 - e) en el interés de proteger el medio ambiente o la diversidad biológica.
2. No se adjudicarán costos contra ninguna de las personas antes mencionadas en una demanda tal como la descrita si la demanda se entabló razonablemente sobre la base de una inquietud respecto del interés público o con intención de proteger la salud humana, la diversidad biológica o el medio ambiente.
3. La responsabilidad de probar que una demanda no se entabló en favor del interés público o con la intención de proteger la salud humana, la diversidad biológica o el medio ambiente recae sobre la persona que reclama lo contrario.

UE:

1. Las Partes deberían estipular el derecho de las personas físicas o jurídicas afectadas de presentar reclamaciones según corresponda conforme a la ley nacional.
2. En el caso de que la responsabilidad civil se complemente con un enfoque administrativo, las personas físicas o jurídicas, incluidas las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente y cumplen los requisitos correspondientes conforme a la ley nacional, deberían tener el derecho de solicitar a la autoridad competente que actúe conforme a esta decisión y de recusar, por medio de un proceso de revisión, las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competentes según resulte apropiado conforme a la ley nacional.

Noruega:

Ley aplicable

Toda cuestión sustancial o procedimiento con respecto a las reclamaciones ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en el instrumento se regirán por la ley de dicho tribunal, incluidos todos los reglamentos de dicha ley respecto de los conflictos entre leyes, de acuerdo con los principios de derecho generalmente aceptados.

Global Industry Coalition:

Tras haberse agotado los requisitos de resolución de controversias y arbitraje (véase la sección XX), una Parte en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología puede presentar una reclamación por daños a la diversidad biológica ante un tribunal competente.

Greenpeace International:

Artículo 9

Atribuciones y procedimientos judiciales

6. Se aplicará el principio de amplio acceso a la justicia. Con este fin, las personas y los grupos con una preocupación o interés en las cuestiones medioambientales, sociales o económicas, las personas y los grupos que representan intereses comunitarios o comerciales y las autoridades gubernamentales locales, regionales y nacionales, tendrán capacidad legal para presentar una reclamación bajo este Protocolo

7. Nada en el Protocolo será interpretado como limitación o menoscabo de cualquier derecho de las personas que han sufrido daños, o como limitación a la protección o al restablecimiento del medio ambiente que se pueda proporcionar bajo la ley nacional.
8. Las barreras financieras y otras barreras a la justicia no impedirán el acceso a la justicia bajo este artículo y las Partes Contratantes tomarán las medidas apropiadas para eliminar o reducir tales barreras.

IX. ESTADOS QUE NO SON PARTES

Cuestiones por considerar más a fondo

Posibilidad de normas y procedimientos especiales en el campo de responsabilidad y compensación en relación con los OVM importados de Estados que no son Partes (p. ej. acuerdos bilaterales que exigen estándares mínimos).

Etiopía:

No se aplicará el Protocolo cuando ni el Estado que exporta ni el Estado que importa son partes contratantes.

UE:

Las normas nacionales sobre responsabilidad y compensación que apliquen esta decisión también deberían cubrir los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados desde los estados que nos son Partes, de conformidad con el Artículo 24 del Protocolo de Cartagena y las decisiones BS-I/11 y III/6 de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes.

Greenpeace International:

Artículo 3.

Ámbito de aplicación

2. b) Si el Estado de importación, pero no el Estado de exportación, es una Parte contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar después de la fecha en la que el importador toma propiedad o posesión del organismo vivo modificado.

X MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD

Posibles enfoques

a) La utilización de medidas adoptadas bajo el Artículo 22 del Protocolo, incluso la utilización del equipo de expertos y el plan de acción para la creación de capacidad para la aplicación del Protocolo, p. ej.: intercambio de las mejores prácticas en el diseño y aplicación de las normas y procedimientos nacionales sobre responsabilidad y compensación, cooperación a nivel regional en la utilización de las experiencias disponibles y capacitación en todos los campos pertinentes;

b) El desarrollo de medidas complementarias específicas para la creación de capacidad, sobre la base de las necesidades y prioridades nacionales, para el plan y la implementación de reglas y procedimientos nacionales sobre responsabilidad y compensación, por ejemplo, el establecimiento de condiciones iniciales y el monitoreo de los cambios en las condiciones iniciales.

UE:

1. La próxima revisión del Plan de acción de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología actualizado, tal como figura en el anexo a la decisión BS-III/3 debería, según proceda, tomar en cuenta esta decisión, incluidas las medidas tales como asistencia en la elaboración de “reglas de responsabilidad” y consideraciones tales como “contribuciones en especies”, “legislación modelo” o “paquetes de medidas de creación de capacidad”.
2. Cuando las Partes estén elaborando sus arreglos legislativos nacionales respecto de las normas y procedimientos en el campo de la responsabilidad y compensación por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados podrán presentar, a través de la Secretaría, proyectos de arreglos legislativos a modo de asesoramiento al [*Comité responsable de la facilitación de la aplicación de esta decisión*].
3. Las Partes deberían remitir a la Secretaría sus arreglos legislativos nacionales relativos a las normas y procedimientos en el campo de la responsabilidad y compensación por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados cuando éstos sean adoptados. La Secretaría llevará todos los arreglos legislativos nacionales recibidos a la atención del [*Comité responsable de la facilitación de la aplicación de esta decisión*].
4. El [*Comité responsable de la facilitación de la aplicación de esta decisión*]:
 - a) Proporcionará a una Parte, a solicitud de la misma, asesoramiento acerca de los proyectos de legislación nacional relativos a las normas y procedimientos en el campo de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que se le hayan presentado de conformidad con el párrafo 2.
 - b) Proporcionará a una Parte, a solicitud de la misma, asesoramiento acerca de preguntas relativas a la aplicación de esta decisión.
 - c) Informará a todas las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes acerca de sus actividades.
 - d) Informará a la séptima reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes acerca de la aplicación y eficacia de esta decisión, incluida cualquier recomendación para otras medidas en este campo, tomando en cuenta las mejores prácticas.

XI. ELECCIÓN DEL INSTRUMENTO

Opción 1

Uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes.

- a) Un Protocolo sobre responsabilidad al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- b) Modificación del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- c) Anexo al Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- d) Un Protocolo sobre responsabilidad al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Opción 2

Uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes en combinación con medidas provisionales en espera del desarrollo y entrada en vigor del instrumento.

Opción 3

Uno o más instrumentos no vinculantes:

- a) Directrices;
- b) Ley modelo o cláusulas contractuales modelo.

Opción 4

Enfoque de dos etapas (inicialmente desarrollar uno o más instrumentos no vinculantes, evaluar los efectos de dichos instrumentos y luego considerar el desarrollo de uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes)

Opción 5

Enfoque mixto (combinación de uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes, ej: sobre liquidación de reclamaciones, y uno o más instrumentos no vinculantes, p. ej.: sobre establecimiento de la responsabilidad).

Opción 6

Ningún instrumento.

UE:

1. La Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes recomienda que las Partes en el Protocolo de Cartagena apliquen esta decisión en sus leyes nacionales. Las normas y procedimientos internacionales se deben ajustar a las necesidades específicas de cada una de las Partes, tomando en cuenta sus diferentes situaciones.
2. En la séptima Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes debería realizarse una evaluación de la eficacia de esta decisión, basándose sobre la experiencia adquirida con los sistemas de responsabilidad adoptados en el nivel nacional para aplicar esta decisión, con miras a fortalecer la protección de las potenciales víctimas y la diversidad biológica.

Greenpeace International:

Artículo 53

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.
2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 supra, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 supra, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
